

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.— Páginas 81 y 82.

Otra circular disponiendo que los acuerdos en virtud de los cuales actúen los Tribunales en lugares distintos de aquellos en que habitualmente residen y ejercen sus funciones, se pongan inmediatamente en conocimiento de este Ministerio para que puedan adoptarse por ésta las resoluciones que procedan, en su caso, no pudiendo llevarse á cabo sin que conste la autorización expresa de este Departamento.— Página 82.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Pedro Prendes Rodríguez 500 pesetas de las 1.500 que depositó para reducir el tiempo de su servicio en filas.— Página 82.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca, y la de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la de Granada.— Página 83.

Otra disponiendo se publiquen en este periódico oficial los escalafones de Profesoras y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestras y Maestros.— Página 83.

Otras disponiendo se anuncien á oposición las plazas de Profesores y Profesoras numerarios de las Escuelas Normales de

Maestros y Maestras que se indican, y nombrando los Tribunales para referidas oposiciones.— Páginas 83 y 84.

Otra adjudicando á D. Victoriano Fernández Ascarza la propiedad literaria del escalafón general del Magisterio, y publicación del del año actual.— Página 84.

Otra aprobando el nuevo convenio celebrado entre la Diputación Provincial de Zaragoza y el Patronato de las Clínicas de la Facultad de Medicina de la Universidad de dicha ciudad, sobre la manera de satisfacer las necesidades de aquellas Clínicas.— Páginas 84 y 85.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía y su historia, Rudimentos de derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Sevilla.— Página 85.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Profesores numerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación que se mencionan, pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.— Página 85.

Otra disponiendo que D. Antonio Eleizegui y López, Catedrático de Materia Farmacéutica vegetal de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, continúe agregado á la Estación ampelográfica central.— Página 85.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Llamando la atención de los comerciantes españoles acerca del acuerdo entre la Gran Bretaña y Dinamarca, por el que se dispone que todas las mercancías que se importen en este último país deberán efectuarse por conducto del Gremio de comerciantes de Copenhague.— Página 85.

Anunciando que los Gobiernos de los Países Bajos, Belga y Dinamarcués, han prohibido la exportación de los artículos, ma-

terias y efectos que se mencionan.— Página 85.

Idem que el Gobierno ruso ha decretado la entrada en franquicia del azúcar por todas las fronteras del Imperio; que dicho Gobierno ha prohibido temporalmente la importación por el puerto de Vladivostok de mercancías de propiedad particular, y fijando las condiciones para obtener el permiso para aquellas mercancías que se consideren de utilidad para el Estado.— Página 85.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.— Página 85.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando á la Sociedad Constructora Gijonesa para prolongar en una longitud de 28 metros el dique de defensa del varadero que tiene aquélla establecido en la desembocadura del río Cutis, en término de Gijón (Oviedo).— Página 88.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros La Baloise, Compañía Trasatlántica, Banco de España (Madrid y Vitoria), Sociedad anónima española de Dion Bouton, El Hogar Español, Sociedad Hispano-Alemana de Estudios, Unión Alcohólica Española, Sociedad Crédito Navarro, Compañía de seguros La Ganadera Española y Colegio de Corredores de Comercio de Madrid.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—REGISTRO.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcira, de primera clase, á D. Manuel Sánchez Molina, que sirve el de Granada y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Inca, de primera clase, á D. Miguel Rato Fralfe,

que sirve el de Huesca y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Metril, de segunda clase, á D. Zoilo Félix Díaz de Laspra y González, que sirve el de Daimiel y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Briviesca, de tercera clase, á D. Claudio Rodríguez Porrero, que sirve el de Moguer y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castrojeriz, de tercera clase, á D. Atanasio Díaz-Bernardo y González, que sirve el de Benabarre y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Gerona, de primera clase, á D. Francisco Suárez y

Fernández, que sirve el de Toro y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Carolina, de primera clase, á D. Miguel Vega Collado, que sirve el de Manresa y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Manzanares, de primera clase, á D. Manuel Navas Díaz, que sirve el de Huelva y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valmaseda, de primera clase, á D. José Martínez y Alvarez de Ron, que sirve el de Murcia y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 665 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y el 42 de la ley del Jurado, al atribuir á los Presidentes de las Audiencias facultad de acordar la celebración de los juicios en determinadas localidades, se inspiraron en el deseo de que teniendo en cuenta todas las circunstancias de índole diversa que pueden

concurrir en la comisión de los hechos delictivos se facilitase la acción de la justicia y se evitasen al propio tiempo incomodidades y molestias en procesados y testigos.

Pero razones de otro índole aconsejan que sólo se haga uso de tal autorización en las ocasiones rigurosamente necesarias, y á tal fin,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los acuerdos en virtud de los cuales actúan los Tribunales en lugares distintos de aquellos en que habitualmente residen y ejercen sus funciones se pongan inmediatamente en conocimiento de este Ministerio para que por él puedan adoptarse las resoluciones que procedan en su caso, no pudiendo llevarse á cabo sin que conste la autorización expresa de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Presidente de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 16 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, Pedro Prendes Rodríguez, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 231, expedida en 29 de Septiembre de 1916, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1917.

LUQUÉ.

Señor Capitán general de la séptima Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de esta Real orden la GACETA, la plaza de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca, y la de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la de Granada.

2.º Que sólo podrán aspirar á dichas plazas por los presentes concursos los Profesores numerarios de Escuelas Normales, que además de poseer el título profesional correspondiente de tales Profesores, reúnan la circunstancia de constar en dichos títulos administrativos que están adscritos á la Sección de Ciencias.

3.º Las condiciones de preferencia para la resolución de los concursos serán las señaladas en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General acompañadas de sus hojas de servicio, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la publicación de los Escalafones de Profesoras y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestras y Maestros en el estado correspondiente á 31 de Diciembre último, y hechas en ambos las rectificaciones ordenadas por Real orden de 22 de Enero del presente año.

Dichos Escalafones se publican con carácter definitivo desde el número 1 de cada uno de ellos al 218 de Profesoras y hasta el número 158 del de Maestros, ambos inclusive (véase Anexo núm. 2).

Se concede un plazo improrrogable de quince días, á partir de la publicación de los Escalafones en la GACETA, para formular reclamaciones ante este Ministerio, respecto á errores en el orden de colocación y omisiones, relacionadas con las Profesoras y Profesores que ocupan números posteriores al 218 y 158, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 42 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y en el 2.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á oposición las siguientes plazas de Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros, dotada cada una con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y 1.000 pesetas más de gratificación por razón de residencia la de Física, de Las Palmas.

TURNO LIBRE

Matemáticas, Cádiz y Soria.
Física, Química, Historia Natural y Agricultura, de Santiago.
Geografía, de Baleares.

TURNO RESTRINGIDO

Física, Química, Historia Natural y Agricultura, de Cádiz, León, Soria, Las Palmas y Zamora.

2.º Que de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, se nombren los siguientes Tribunales.

Para juzgar las oposiciones de turno libre de Matemáticas:

Presidente.

D. Daniel Cortázar, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Gustavo Fernández, Académico.
D. Eugenio Combarán y España y don Francisco Romero y Carrasco, Profesores de las Escuelas Normales, y

D. Domingo Ortega y Pérez, competente.

Suplentes.

D. Nicolás Ugarte, Académico.
D. Jenaro Calatayud y D. Juan Hidalgo, Profesores de Escuelas Normales, y
D. Rafael Alvarez Lerin, competente.

Para juzgar las oposiciones de turno libre de Física, Química, Historia Natural y Agricultura:

Presidente.

D. Ignacio Bolívar, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Lucas Melladas, Académico.
D. Jenaro Calatayud y D. Pedro Fernández, Profesores de Escuelas Normales, y
D. Eduardo Jusué, competente.

Suplentes.

D. Blas Lázaro, Académico.
D. Eugenio Combarán y España y don José Moya Córdoba, Profesores de Escuelas Normales, y

D. Eduardo Masín, competente.
Para juzgar las oposiciones de turno libre de Geografía:

Presidente.

D. Manuel Zabala, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Antonio Blázquez, Académico.
D. Ricardo Beltrán y Rózpide, Profesor

de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

D. Evaristo Vázquez, Profesor de Escuela Normal; y

D. Antonio Dubois, competente.

Suplentes.

D. Vicente Vignar, Académico.
D. Zacarías Barrio y D. Antonio Ruiz, Profesores de Escuelas Normales, y

D. Luis Galán, competente.

Para juzgar las oposiciones de turno restringido de Física, Química, Historia Natural y Agricultura:

Presidente.

D. José Madrid Moreno, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. José Muñoz del Castillo, Académico.

D. Pedro Martínez Strong, Profesor de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

D. Vicente García Robles, Profesor de Escuelas Normales, y

D. Lorenzo Angel Patiño, competente.

Suplentes.

D. Blas Cabrera, Académico.
D. Jenaro Calatayud y D. Luis Pérez Alta, Profesores de Escuelas Normales, y
D. Servando Corrales, competente.

3.º Que los que deseen tomar parte en las oposiciones habrán de presentar, en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el siguiente día al de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia por cada uno de los Tribunales ante quien deseen actuar, justificando documentalmente su derecho á tomar parte en la convocatoria.

4.º Que á dichas instancias y dentro del citado improrrogable plazo, habrán de acompañar los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, justificante de ser español y mayor de veintidós años.

b) Certificado del Registro central de Penados, justificante de no hallarse incapacitado para ejercer cargo público.

c) Los que se presenten á las plazas anunciadas á turno libre habrán de acompañar el título de Maestro Normal, el de Superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, ó el de Licenciado en Ciencias ó Letras, según la plaza á que concurren, con certificación de tener aprobadas en una Escuela Normal ó en la de Estudios Superiores del Magisterio las asignaturas de Pedagogía ó Historia de la Pedagogía.

d) Los que se presenten á las oposiciones anunciadas á turno restringido habrán de justificar por medio del título y de la respectiva hoja de servicios, reunir las condiciones prevenidas en el número 2.º del artículo 42 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

e) La presentación de los títulos profesionales requeridos en los dos apartados anteriores puede ser sustituida con la del testimonio notarial de los mismos

ó con la de la certificación de haber aprobado los ejercicios del grado.

f) Podrán los aspirantes presentar además los documentos que estimen convenientes para acreditarles un mérito ó servicio estimable por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 42 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, y en el 2.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á oposición las siguientes plazas de Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 50 pesetas más de gratificación por razón de residencia en la de Física de La Laguna (Canarias).

TURNO LIBRE

Física, Química é Historia Natural de La Laguna y Jaén.

TURNO RESTRINGIDO

Física, Química é Historia Natural, de Teruel.

2.º Que de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, se nombren los siguientes Tribunales:

Para juzgar las oposiciones, en turno libre, de Física, Química é Historia Natural:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Eduardo Vincenti, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Enrique Hauser, Académico.

D.ª Josefa Barrera y D.ª Herminia Rodríguez, Profesoras de las Escuelas Normales; y

D.ª Margarita Lozano, competente.

Suplentes.

D. Ignacio Martí, Académico.

D.ª Dolores Cebrián y D.ª Mercedes Prieta, Profesoras de las Escuelas Normales; y

D.ª Dolores Delgado Solís, competente.

Para juzgar las oposiciones, á turno restringido, de Física, Química é Historia Natural:

Presidente.

D.ª Carmen Rojo, Consejera de Instrucción Pública.

Vocales.

D. José Rodríguez Moureio, Académico.

D.ª Dolores Cebrián y D.ª Dolores Grangel, Profesoras de las Escuelas Normales; y

D.ª Elvira Gil Perales, competente.

Suplentes.

D. Ignacio González Martí, Académico.
D.ª Josefa Barrera y D.ª Amparo Irueta, Profesoras de las Escuelas Normales, y

D.ª María Rauderas Cortés, competente.

3.º Que las que deseen tomar parte en las oposiciones habrán de presentar en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia para cada uno de los Tribunales ante quien deseen actuar, justificando documentalmente su derecho á tomar parte en la convocatoria.

4.º Que á dichas instancias, y dentro del citado improrrogable plazo, se habrán de acompañar los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento justificante de ser español y mayor de veintitún años.

b) Certificación del Registro Central de Penados justificante de no hallarse incapacitada para ejercer cargo público.

c) Las que se presenten á plazas anunciadas á turno libre, habrán de acompañar el título de Maestra Normal, el de superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901 ó el de Licenciado en Ciencias, con certificación de tener aprobadas en una Escuela Normal ó en la de Estudios Superiores del Magisterio, las asignaturas de Pedagogía é Historia de la Pedagogía.

d) Las que se presenten á las oposiciones anunciadas á turno restringido, habrán de justificar, por medio del título y de la respectiva hoja de servicios, reunir las condiciones prevenidas en el número 2.º del artículo 42 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

e) La presentación de los títulos profesionales requeridos en los dos apartados anteriores, puede ser sustituida con la del testimonio notarial de los mismos ó con la certificación de haber aprobado los ejercicios del grado.

f) Podrán las aspirantes presentar además los documentos que estimen conveniente para acreditarles un servicio estimable por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Vistos los pliegos presentados por los Sres. D. Victoriano Fernández Ascarza, de Madrid, por una parte, y por otra los Sres. D. Fernando Santarén, de Valladolid, é Hijos de Santiago Rodríguez, de Burgos, y las muestras de papel y tipo de impresión remitidos por los mismos posteriormente en virtud de la Orden de 25 de Noviembre, en el con-

curso anunciado para la adjudicación de la propiedad literaria del escalafón general del Magisterio y publicación del del año actual, y habiéndose emitido los informes prevenidos en la convocatoria por la Comisión asesora para la admisión del material y la organizadora del escalafón general del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se haga la adjudicación á favor de D. Victoriano Fernández Ascarza.

2.º Que el precio de cada folleto sea el de 0,50 pesetas, empleándose el papel clase D de la proposición.

3.º Que se aceptan las demás condiciones ofrecidas por el Sr. Ascarza en el pliego de condiciones presentado en cuanto á tipo de impresión, papel y forma de las pruebas y ejemplares para el servicio de la Comisión, notificaciones personales á los interesados, comprobación de las tiradas, plazos, etc.

4.º Que teniendo por objeto la exigencia del crecido número de pruebas el de remitir éstas á las Secciones provinciales, se descuenten de los plazos marcados el tiempo que exceda de cinco días de la devolución de cada pliego.

5.º Que se fije en 18.000 ejemplares la tirada total de los folletos.

6.º Que con arreglo al derecho reservado en la convocatoria, el escalafón se publique con arreglo á su situación en 31 de Diciembre de 1916.

7.º Que el Sr. Fernández Ascarza eleve la fianza que ha de responder al cumplimiento de su obligación, á la cantidad de 1.000 pesetas.

8.º Que se devuelva la de 500 pesetas prestada por D. Fernando Santarén é Hijos de Santiago Rodríguez; y

9.º Que todas las dudas que puedan surgir en la práctica se resuelvan por la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, teniendo en cuenta la convocatoria y el pliego de condiciones presentado por el adjudicatario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en cuanto afecta y corresponde á este Ministerio, se apruebe el nuevo convenio celebrado entre la Diputación Provincial de Zaragoza y el Patronato de las clínicas de la Facultad de Medicina de la Universidad de dicha ciudad, sobre la manera de satisfacer las necesidades de aquellas clínicas.

2.º Que el día 31 del actual mes cese el régimen establecido por el convenio de 16 de Septiembre de 1909,

3.º Que desde 1.º de Enero próximo la referida Diputación entregue al Patronato de las clínicas la cantidad de pesetas 32.075,10 anuales, pagadas por mensualidades anticipadas, á razón de pesetas 2.672,93.

4.º Que en el caso de que la Diputación no entregue alguna mensualidad en la fecha convenida, las clínicas puedan proveerse de artículos de consumo y medicamentos en los Establecimientos de la beneficencia y en la proporción señalada por el régimen de 1909.

5.º Que la diferencia que ha de suplir el Patronato hasta el coste de la estancia clínica se abone con cargo á la subvención consignada en el capítulo 10 artículo 1.º del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio, debiendo entenderse que este Departamento no será responsable de gastos que se efectúen superiores á la cantidad consignada como subvención para ese objeto en los presupuestos.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1916

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía y su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Sevilla.

2.º Que sólo podrán aspirar á dicha plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que posean el título profesional correspondiente de tales Profesoras.

3.º Las condiciones de preferencia para la resolución de este concurso son las señaladas en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 23 de Diciembre próximo pasado D. José Reventós y Truch, Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y De-

clamación, que figuraba en la quinta categoría del escalafón de los de su clase con el número 6,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en la escala, pasando, en su consecuencia, á ocupar en dicho escalafón los números 8, 12, 18 y 26, por el orden en que se mencionan, los Profesores numerarios del mismo Centro D. Manuel Fernández Grajal, D. Antonio Fernández Bordas, D. Miguel Yuste Moreno y don Valeriano Bustos y Martínez, con el sueldo anual de 7.500, 6.500, 5.500 y 4.500 pesetas, respectivamente, como comprendidos en las categorías quinta, sexta, séptima y octava, que se les acreditará con la antigüedad del 29 del citado mes de Diciembre, día siguiente al del fallecimiento del expresado Sr. Reventós y Truch, además de la gratificación de 500 pesetas que por razón de residencia viene percibiendo cada uno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con su Consejo de Ministros, con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública en pleno y por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Antonio Eleizegui y López, Catedrático de Materia farmacéutica vegetal de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, continúe agregado á la Estación Ampelográfica Central, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 22 de Enero de 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCION DE COMERCIO

Se llama la atención de los comerciantes españoles sobre el acuerdo celebrado entre los Gobiernos de la Gran Bretaña y de Dinamarca, según el cual toda importación de mercancías de cualquier procedencia en este último país deberá efectuarse por conducto del Gremio de Comerciantes (Merchants' Guild) de Copenhague, si los propietarios de las mismas no quieren exponerse á que sean apresadas al atravesar la zona del bloque británico.

Conviene, pues, que los exportadores españoles observen dicho requisito para

evitar la detención de las mercancías que envíen á Dinamarca.

Madrid, 8 de Enero de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Gobierno de los Países Bajos ha declarado prohibida la exportación de toda clase de especias y perfumes, y por decreto de 13 de Diciembre último, los ganos, pavos, conejos caseros y de campo, y caza de todas clases, estearina y otros ácido sebaceos, parafina, sebo de Borneo, China y Japón, cera de abejas y ceroseña, cera vegetal y todos los productos fabricados con combinaciones de esos artículos.

El Gobierno belga, por decreto de 8 de Diciembre último ha prohibido la exportación de pieles de todas clases en bruto, curtidas ó preparadas.

El Gobierno dinamarqués ha declarado prohibida la exportación de alambre de hierro y acero, las redes de alambre y las puntas y clavos de hierro, incluyendo los clavos para herraduras, así como también la de las legumbres de la última cosecha, frescas, secas ó en conserva, la de determinada clases de queso.

El Gobierno ruso ha decretado la entrada en franquicia por todas las fronteras del Imperio, hasta el 1.º de Septiembre de 1917, del azúcar de todas clases, hasta la cantidad de 20 millones de pudos (60 pudos equivalen á una tonelada), sin que abone otros impuestos que el que pesa sobre el azúcar nacional, dándose facilidades para su pago.

Se ha prohibido, temporalmente, la importación por el puerto de Vladivostok de mercancías de propiedad particular, con la excepción de aquellas que sean reconocidas como de utilidad para el Estado. Las solicitudes para obtener el permiso necesario, cuando se trate de mercancías que reúnan esa condición, deberán ser dirigidas á la Sección de Comercio del Ministerio de Comercio (Petrogrado, plaza del Palacio, número 8), consignándose en ellas:

1.º El nombre y dirección telegráfica de la casa expedidora.

2.º El puerto de embarque.

3.º La designación de la mercancía, con su peso en toneladas (60 pudos) cuando se trate de mercancías pesadas.

La misma designación, con la medida cúbica, para las mercancías ligeras; automóviles, algodón, máquinas agrícolas, aparatos de aviación, etc.

4.º Indicación de la casa por cuya mediación se efectúe el envío de la mercancía.

5.º Designación de la casa ó entidad que la recibe.

6.º Certificado del Centro ó oficina pública correspondiente, acreditando la necesidad de que sea recibida la mercancía.

Madrid, 9 de Enero de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente seguido por don Jaime Rodríguez Candela, domiciliado en esta Corte, en la calle de Hortaleza

número 146, quien en concepto de apoderado del Patrono de la fundación constituida por D.^a Teresa de Ugarte, Condesa de Peñaflores, tiene solicitada declaración de estar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio librado por el Notario de esta Corte, D. Alejandro Arizcon, del particular del testamento que en 20 de Abril de 1694 otorgaron ante el Escribano D. José Martínez los albaceas de la mencionada Condesa de Peñaflores haciendo uso del poder al efecto conferido en 12 de Octubre del año anterior ante el Escribano D. Clemente Bringas, por el cual fundó una memoria de misas con la obligación de decir el Capellán que la disfrutara las que indicaba, disponiendo que las rentas vacantes desde el día en que falleciere el mismo hasta el día de la Santísima Trinidad, en que se elegiría el sucesor, se distribuyera entre cuatro doncellas huérfanas pobres de buena conducta, ordenando además que se celebraran anualmente determinado número de misas y se entregaran 25 ducados á los Hospitales que nombraba, con la obligación de invertir la mitad en mandar decir misas y la otra mitad en el sustento de los pobres, estableciendo los albaceas de la testadora en su testamento, que cumplidas todas las cargas, las rentas de los bienes de la fundación se dividían en dos partes, una para dotes de doncellas virtuosas y pobres, y de la otra se hicieran dos partes, una para sufragar misas y la otra para limosnas á pobres necesitados, y

2.º El traslado dado por la Junta provincial de Beneficencia de Madrid de la Real orden dictada en 7 de Septiembre de 1912 por el Ministerio de la Gobernación, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que por razón de los objetos que constituyen su finalidad tiene un carácter mixto, piadoso y religioso, en cuanto hace relación á las misas que con arreglo á lo dispuesto por la fundadora y lo que en su nombre establecieron sus albaceas en el testamento relacionado que en su nombre otorgaron se celebran por cuenta de la fundación, constituyendo una carga perpetua de ella, y á las que se aplican parte de los bienes dotales asignados al cumplimiento de sus fines, teniendo la condición de benéficas por lo que respecta tanto á las cantidades entregadas á los Hospitales, en la parte que se invierte en los pobres, como las empleadas en dotes y limosnas, correspondiendo entre éstas las rentas que mientras estuviere vacante el cargo de Capellán de que queda hecha mención, se dan á pobres doncellas huérfanas de buena conducta:

Considerando que como consecuencia de ese doble carácter y dado lo prevenido en las disposiciones legales dictadas en la materia, es también distinta la resolución que ha lugar á dictar con respecto á la pretensión formulada según se trata de los bienes cuyos productos se destinan á los objetos de carácter piadoso-religioso de los que se aplican á los benéficos, debiendo al efecto hacerse la debida separación de bienes:

Considerando en cuanto á los primeros que no les son de aplicación ninguno de los casos de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas admitidas en las expresadas disposiciones, no habiendo por ello términos hábiles para concederse ese beneficio,

pues tan sólo autoriza la vigente ley de Contabilidad, en su artículo 5.º, para otorgar exención de impuestos públicos en los casos y en la forma determinada en las leyes:

Considerando, por el contrario, que los bienes cuyos rendimientos se destinan á los fines benéficos, tendrán derecho á la exención por serles aplicables la concedida á las instituciones de beneficencia gratuita por el número 2.º del artículo 198 del Reglamento de 29 de Abril de 1911, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto de que se trata, al estar unidos al expediente todos los documentos para ello exigidos en la indicada disposición:

Considerando que esos bienes también procederá disfrutarse de igual beneficio después de la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por estar comprendidos entre los que en ella se declaran exentos en el apartado F de su artículo 1.º, al reunir todos los requisitos en ese precepto legal exigidos:

Considerando que así lo demuestra el estar directamente adscritos al cumplimiento de los mismos, sin interposición de personas, como verdadera fundación que es y al igual que sucede en todas las de esa índole, y que en todas ellas dentro de lo que por beneficio debe entenderse es, según lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1909, como se precisa en dicho precepto legal, y únicamente en su cumplimiento pueden emplearse sus rendimientos, requisito igualmente exigido por la ley:

Considerando que la concesión de exención á estos bienes no habilita los plazos fenecidos reglamentariamente respecto de las cantidades que se hubieren ingresado por este impuesto, como ya se ha declarado por Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Consejo directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituida en Madrid por D.^a Teresa de Ugarte, Condesa de Peñaflores, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de los bienes cuyos rendimientos se invierten, en la celebración de misas, por estar así sujetos á la exención del impuesto, y que no hay derecho á devolución por las cantidades ingresadas por razón de él, si no se hubiere reclamado en tiempo, y que debe practicarse la correspondiente separación en los bienes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por don Juan Tejero Campo, Alcalde de Rute, y como tal Presidente de la Junta de patronos del Hospicio-Asilo fundado en dicha villa por D. Juan Crisóstomo Mangas, en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio expedido por el Notario de Rute D. Eugenio Torres del testamento otorgado ante el que lo fué de la misma localidad D. Antonio José de Ruda

en 26 de Octubre de 1873 por D. Juan Crisóstomo Mangas y su esposa D.^a Juana Reñán, á la que aquí instituyó por universal heredera usufructuaria de sus bienes, disponiendo que á su fallecimiento la Junta de patronos que designaba invirtiera los rendimientos de dichos bienes en la obra pía que instituyó, y cuyos objetos eran:

A) Contribuir con una subvención de 4 000 reales á sostener el culto de la Parroquia de la mencionada villa, si no lo sosteniese el Estado.

B) Costear tres ó cuatro camas para enfermos forasteros en el Hospital fundado por D. Alfonso de Castro, por no autorizar sus Estatutos el que puieran ser admitidos, y establecer en él cuatro Hermanas de San Vicente de Paul ó de cualquier otra Congregación para que asistieran los enfermos.

C) En limosnas á los infantes de Rute que quedasen huérfanos y fueren pobres y á los enfermos ó impedidos para el trabajo y á los ancianos de más de sesenta años.

D) En los años de alguna calamidad pública dispuso se diera un pan diario á cada cabeza de familia pobre y vecina de Rute, y que cuando hubiese doncellas honestas que por falta de recursos no pudieran casarse se les ayudara á la compra del sizar, y

E) Por último, determinó que si hubiese pocas solteras se aplicaran á crear una ó dos congruas para seguir la carrera del sacerdocio á pobres jóvenes aptos para ella.

Autorizó el testador á la indicada Junta de patronos para que de no poder erigirse la obra pía en la forma por él dispuesta, aplicaran las rentas á la enseñanza ó á cualquier otro establecimiento benéfico ó fundasen en otro caso un Hospicio para socorrer á los pobres ancianos, viudas, y huérfanos.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la referida Junta, con el V.º B.º del Presidente del mismo, el Alcalde de Rute y con el sello de la Alcaldía, en la que se transcribe una copia del acta levantada en 10 de Octubre de 1877 de la sesión celebrada en dicho día por la Junta, en la que consta fueron leídas las bases, que relacionadas quedan, referentes á la fundación de la expresada obra pía, y en vista de que la participación que D. Juan Crisóstomo Mangas quería tener en el Hospital creado por D. Alfonso de Castro, no podían ser aceptadas por los Patronos del mismo por no poder separarse de las prescripciones de dicho Establecimiento ni admitir agregaciones ni aumento de individuos en su Junta, haciendo uso de la facultad concedida por el fundador y en vista de no existir en Rute un Hospicio mixto de asilo donde se acogían los ancianos, las viudas, los infantes y huérfanos desvalidos, acordaren fuera esa la obra pía que instituyen, de conformidad en un todo con lo determinado por el fundador; habiéndose sido aprobado este acuerdo por resolución dictada en 15 de Marzo de 1878 por la Dirección General de Beneficencia y Sanidad, que también se contiene en la propia certificación.

3.º Copia suscrita por el Presidente y Secretario de la repetida Junta de patronos del Reglamento del Hospicio-asilo; en él se determina tiene por objeto el albergar, socorrer, educar á los pobres de ambos sexos completamente desvalidos ó incapaces de un trabajo formal, ya por su edad ó por su estado físico que no sean admitidos en el Hospital, y á los que pueda atenderse con los recursos que

el Establecimiento cuenta, procurándose que se dé enseñanza gratuita á los en él acogidos y satisfaciéndose por el Municipio el menaje que precisaren, pudiendo permanecer en él los varones hasta los catorce años y las hembras hasta los veinte, y hasta su muerte los ancianos, ciegos, tullidos y los físicamente impedidos para el trabajo; y

4.º El traslado dado por el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Enero último, por la que se clasificó como de beneficencia particular al referido Hospicio Asilo:

Considerando que, como se deduce de todo lo expuesto, constituye dicho Establecimiento el único objetivo de la obra pía instituída por D. Juan Crisóstomo Mangas, por virtud de lo acordado en la sesión celebrada por la Junta de compañeros de que queda hecha mención, acuerdo tomado haciendo uso de las facultades al efecto concedidas por el fundador y que ha producido sus naturales efectos al haber sido aprobado por la Superioridad en la resolución invocada:

Considerando que al referido Hospicio Asilo le es aplicable por razón del único fin que persigue la exención concedida en favor de las instituciones de beneficencia gratuita por el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1916, creadora del impuesto de personas jurídicas, al estar unidos al expediente todos los documentos para ello exigidos en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, también tendrá derecho á disfrutar el Hospicio Asilo el mismo beneficio, al hallarse comprendidos sus bienes entre los que esa Ley reconoce están exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando que así lo demuestra el hecho de reunir todas las condiciones para ello exigidas en ese precepto legal, al estar directamente adscritos los bienes, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, haciéndose en él especial mención, tanto de los Asilos como de los Hospicios, y además, como por la Ley igualmente requiere, sólo en las necesidades de dicho Establecimiento pueden invertirse los rendimientos de los bienes:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente respecto de las cantidades que se hubiesen ingresado por este impuesto, como ya se ha declarado por Real orden de 29 de Junio último, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuído competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospicio Asilo fundado por D. Juan Crisóstomo Mangas en Rute, provincia de Córdoba, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución por las cantidades ingresadas por este impuesto si no se hubiese reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd, 20 de Diciembre de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente incoado por D. Enrique Moratnes Pérez, vecino de Madrid, en solicitud de que á la fundación benéfica instituída en Palencia por su finado padre D. Lorenzo Moratnes Sanz, Vizconde de Villadrando, se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio expedido por el Juzgado de primera instancia de Palencia del testamento cerrado otorgado por el mencionado Vizconde de Villadrando y autorizado en 12 de Diciembre de 1866 por el Escribano de Palencia D. Pedro Lobo Nieto, en el que dispuso el testador se fundase un Banco Agrícola con un millón de reales para los labradores pobres y desvalidos de los pueblos en que disfrutase de rentas, á los cuales se podrían hacer préstamos no superiores á 3.000 reales y con el interés máximo de un 6 por 100, cuyos intereses, como los de los demás bienes, se aplicarían á socorrer con dos reales diarios á los obreros del campo mayores de cincuenta años reducidos á la miseria y sin poder trabajar ó sus viudas sin hijos y á los huérfanos desvalidos menores de dieciséis años, socorriéndose también á los pobres enfermos, á los soldados inutilizados y sin recursos de la provincia, á cada pueblo de la misma lavadido de epidemia y á las mujeres pobres que dieran á luz, y por último, que se dieran dotes para casarse á las hijas de jornaleros y á las de parientes suyos de cortos bienes y para entrar en religión alguna señora noble, dando preferencia para obtener estos beneficios á sus parientes pobres y á los que fuesen naturales de los pueblos que indicaba.

2.º En dicho testamento también se contienen el otro testamento otorgado por el fundador en 23 de Marzo de 1861 ante el Escribano de esta Corte, D. Ramón España, y el codicilo por el que informó los dos, autorizado en 14 de Marzo de 1867, por cuyas disposiciones designó per sus herederos fiduciarios á las personas que designaba.

3.º Una copia simple, cotejada en forma, de la escritura otorgada en 24 de Junio de 1916 ante el Notario de Palencia, D. Aniano Masa, por el solicitante, como heredero fiduciario de su padre D. Lorenzo Moratnes Sanz, declarando como tal por sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1915, que se transcribe en la propia escritura, por la que se le adjudicaron todos los bienes del fideicomiso para cumplimiento de la fundación, describiéndose dichos bienes en la escritura, en cuya cláusula se consignaba que estaban en primer término afectos al pago de las pensiones alimenticias que como hijos naturales del fundador les fueron señaladas por los Tribunales de justicia en favor del solicitante y de su hermana D.ª Luisa, y por último á los fines benéficos que dejó establecidos en sus testamentos y codicilo, y

4.º Una certificación expedida por el Jefe de la Sección de Beneficencia de la Dirección General de Administración, con el visto bueno del Director, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Abril de 1892, por la que se clasificó como de

beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso y la presentación de los documentos en la propia disposición determinadas que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que igual beneficio reconoce la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por el apartado F de su artículo 1.º en favor de los bienes que estuvieren directamente afectos ó adscritos, sin interposición de personas, á la realización de sus objetos benéficos de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleasen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que esos dos casos de exención son aplicables á la fundación instituída por el Vizconde de Villadrando, el primero en razón á que todos cuantos rendimientos se obtienen de los préstamos en que en cumplimiento de su voluntad se invierten los bienes que le asignó únicamente pueden emplearse en los objetos anteriormente relacionados, cuyo carácter benéfico no puede desconocerse desde su naturaleza, dada la gratuidad de ellas y la condición de pobres que para disfrutar de ellas se precisa, incluso á los que fueron parientes del fundador:

Considerando, por tanto, que como consecuencia de lo expuesto, al instituir una verdadera institución de beneficencia gratuita, la comprende la exención declarada en favor de las mismas en el primero de los dos invocados casos procede otorgarle:

Considerando que también le es aplicable la reconocida en el segundo por el mencionado precepto de la Ley de 1912 en favor de los bienes que reúnen las condiciones en el mismo determinadas, pues todas ellas concurren en los bienes de la fundación, al estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de objetos que todos ellos caen dentro de lo que por beneficio debe entenderse, á tenor de lo prevenido en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además, como igualmente se precisa en ese precepto legal, tan sólo en ellos pueden invertirse los rendimientos de los bienes en cumplimiento estricto de la voluntad del fundador:

Considerando que la doctrina expuesta puede estimarse abonada por lo declarado en casos análogos al presente, entre otras, en las Reales órdenes de 3 de Febrero y 1.º de Junio de 1912, dictadas de acuerdo con el Consejo de Estado en los expedientes de la fundación Monedero, de Palencia y la Caja de Ahorros para labradores y ganaderos fundada en Salamanca por los Condes de Crespo Baseón, respectivamente, y por las que se les concedió la exención del impuesto de que se trata:

Considerando que ese beneficio no podrá disfrutarlo la fundación en cuestión, interin se apliquen los rendimientos de sus bienes á satisfacer las pensiones alimenticias reconocidas en favor del solicitante y de su hermana D.ª Luisa por los Tribunales de justicia, al no hallarse

comprendido ese objetivo en ninguno de los casos en que conforme á lo prevenido en las disposiciones legales dictadas en la materia, y haberse declarado en diversas Reales órdenes, entre otras en la de 19 de Enero de 1914, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado, en el expediente relativo á las instituciones de caridad fundadas en esta Corte por los Marqueses de Linares, que los bienes destinados á satisfacer pensiones alimenticias están sujetas al impuesto; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que únicamente están exentas en la fundación instituída en Palencia por D. Lorenzo Moratines Sanz, Vizconde de Villandrando, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, aquellos cuyos rendimientos se acredite se invierten exclusivamente en los objetos benéficos por el fundador determinados, y, por el contrario, están sujetos á la exacción de ese impuesto aquellos cuyos productos se destinan á satisfacer las pensiones alimenticias vitalicias á sus hijos naturales D. Enrique y D.^a Luisa Moratines Pérez.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FANOS

Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de la Sociedad Constructora Gijonesa, solicitando autorización para prolongar en una longitud de 28 metros el nuevo dique de defensa del varadero establecido por dicha Sociedad en la desembocadura del río Cutis, en el término municipal de Gijón:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de Gijón, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del

puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que durante el período de información pública se presentó una reclamación del Administrador de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas, Fábrica y Dique de Gijón, oponiéndose á la concesión solicitada, fundándose para ello en los perjuicios que se le ocasionaría entorpeciendo las maniobras de entrada y salida de los buques en su dique, mayor arrastre de arenas y dificultades para su dragado:

Resultando que en tiempo legal contestó la Sociedad peticionaria manifestando que carecían de fundamento las razones aducidas en la oposición:

Resultando que tanto la Jefatura de Obras Públicas como la Comandancia de Marina demuestran en su informe lo infundado de la oposición presentada:

Resultando que las obras á que se refiere la petición de que ahora se trata no son más que una ampliación de las de la concesión otorgada por Real orden de 15 de Marzo de 1906 á D. Constantino Fernández San Julián, luego transferida á la Constructora Gijonesa:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicios á los intereses públicos ni á los particulares:

Considerando que la reclamación de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas no se estima justificada, pues la prolongación de 28 metros del muro no ocasionará perjuicio alguno para la entrada y salida de barcos en el dique de dicha Sociedad:

Considerando que aun tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, no debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos, de 7 de Julio de 1911, puesto que no obtiene ningún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á la Sociedad Constructora Gijonesa, para prolongar en una longitud de 28 metros el dique de defensa del varadero que tiene aquélla establecido en la desembocadura del río Cutis, en término de Gijón.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que acompaña á la petición, y suscrito en 2 de Noviembre de

1914 por el Ingeniero de Caminos don Fernando P. Casariego.

3.^a Las obras se empezarán en el plazo de dos meses, y se terminarán en el de un año, contados ambos á partir de la fecha de esta concesión.

4.^a El Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, hará el replanteo de las obras, levantándose acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

5.^a Terminados todos los trabajos, el Ingeniero Jefe practicará un detenido reconocimiento de las obras construídas, y si las hallase en buen estado y ejecutadas con arreglo á las presentes condiciones, lo consignará en acta, que se extenderá por triplicado, dando á cada uno de los ejemplares el mismo destino que á los del acta del replanteo, y se acordará la devolución de la fianza que ha constituido la Sociedad concesionaria.

6.^a Las obras se llevarán á cabo bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario los gastos que esta inspección origine, así como los de replanteo y reconocimiento final de las obras.

7.^a Por lo que afecta á los intereses de la defensa nacional, la Sociedad concesionaria dará cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 43 del Reglamento de 18 de Marzo de 1903, GACETA DE MADRID número 78.

8.^a Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

9.^a La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo con los obreros y á las referentes á la protección á la industria nacional.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar á la caducidad de la concesión, para lo que se tendrá en cuenta las prescripciones de la ley general de Obras Públicas y del Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1917.—El Director general, J. M. Zorúa.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.